



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0093241

BARRANQUILLA, 9 mayo 2025.

SEÑORA
LUZ MARINA GUERRA ROJAS

CARRERA 64 # 99-100 TORRE 4 APTO 519
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 029 del 09 de mayo del 2025, mediante código QUILLA-25-064126 con nota de recibido 31 de marzo de 2025 procedente de la Inspección Diecinueve (19) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 047 de 2024 (109 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte querellada señora **LUZ MARINA GUERRA ROJAS**, el cual posteriormente fue sustentado por su apoderado judicial Dr. **LEONARDO MURICIO PEREIRA OLAYA**, contra la decisión proferida por la Inspectora Diecinueve de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 27 de marzo de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 029 del 09 de mayo del 2025, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 09/mayo/2025 04:15:49 p. m.
Hash: CEE-ff0fd7d8dfb1b258f2d03162a6107812f173f993

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
--	------------------------	--------------------------------

Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [09/mayo/2025 03:45:23 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [09/mayo/2025 04:15:49 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código QUILLA-25-064126 con nota de recibido 31 de marzo de 2025 procedente de la Inspección Diecinueve (19) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 047 de 2024 (109 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte querellada señora **LUZ MARINA GUERRA ROJAS**, el cual posteriormente fue sustentado por su apoderado judicial Dr. **LEONARDO MURICIO PEREIRA OLAYA**, contra la decisión proferida por la Inspectora Diecinueve de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 27 de marzo de 2025.

Se trata de querrela promovida por presuntos Comportamientos Contrarios a la Convivencia artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folio 2 del expediente); y Auto Avoca el conocimiento de la queja presentada por **LIZETH BUSTAMANTE**, donde se programa audiencia pública para el miércoles 19 de noviembre de 2024:

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta la querellante lo siguiente:

Instauro nuevamente querrela por perturbación a la convivencia contra la señora Luz Guerra Rojas, dado que incumplió el acuerdo del 13 de marzo de 2023, radicado N° 006/2023 en Inspección 19 de Policía Urbana (visible a folio 5 y respaldo del expediente), citando a la parte denunciada y su ex pareja Héctor Hernando Valencia, ya que han vuelto a continuar acosándome en primera instancia en la clínica Sura urgencias el día 13 de septiembre de 2024, a su vez como segunda instancia se presentó en las instalaciones de mi vivienda el día 20 de septiembre de 2024 profiriendo improperios en mi contra y llame a la policía para que hiciera retiro de esas personas...

Se anexan a la querrela los siguientes documentos:

Documentales:

- *Copia de cedula de ciudadanía de la querellante*
- *Copia de audiencia pública dentro del proceso por comportamiento contrario a la posesión y/o mera tenencia, radicado 006/2023.*
- *Denuncia ante la fiscalía por calumnia e injuria por vía de hecho, fecha 13 de septiembre de 2024 (visible a folios 6 al 12 del expediente).*
- *Informe impreso de vigilancia del conjunto residencia Turpial, ubicado en la calle 117 N° 42B-25 – Alameda del Rio. (visible al reverso del folio 12, 13, 34 y 35 del expediente).*



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

LA AUDIENCIA:

A folio 42 del expediente, hallamos Acta de Instalación de Audiencia Pública, la cual fue suspendida porque la presunta infractora no se hizo presente, pese al envío de la notificación, por tal motivo se suspende y se reprograma para el 10 de diciembre de 2024.

Seguidamente, a folio 53 y respaldo del expediente, hallamos Acta de continuación de Audiencia Pública calendada 10 de diciembre de 2024.

Argumentos parte querellante: *Yo sí fui a la clínica por el andén por la carretera llevé al señor Héctor y ella llega a insultarme, y cogió la puerta del carro y me golpeo el carro, no logro entender ella ya está separada hace dos años...*

Argumentos parte querellada: *Todo lo que ella dice es falso, que en ningún momento le he ido a fomentar a ella problemas no sé qué fue ella a buscar a la clínica a las 5 de la mañana con el papá de mis hijas, donde yo tenía a mi hija internada, ella es la que está con hostigamiento hacia mí y mis hijas. Con relación a los hechos de que yo fui y pasé sin autorización eso es mentira, yo sí entré por autorización del señor Kevin Sandoval vive y es dueño del apartamento, y mi hija fue a llevar la fórmula de los medicamentos que debía tomar esa noche y la historia clínica hasta el apartamento donde vive su papá, yo sí estuve allí, pero es falso que yo fui al apartamento donde vive la señora, la niña fue al apartamento porque allí vive su papá. La señora manifiesta que fueron los policías los que autorizaron a la menor llegar al apartamento donde estaba su papá y donde vive la señora Lizeth Bustamante.*

Actos seguido se hace presente el señor Héctor Hernando Valencia... residente en CRA 45 N° 60-73 apto 41B Edificio Brizzo, es donde reside mi mamá. Mi hija fue diagnosticada con una enfermedad y dieron como recomendaciones no tener alteraciones, en la clínica ella cogió mi celular y me formó un escándalo fui a trabajo social, y me recomendaron que me retirara, la niña fue dada de alta como a las 5 p.m. y a las 7 fueron al edificio donde vive Lizeth. Eso reposa en un expediente, yo solicité protección de mis hijos. Ella siempre ha dicho que va a joder a esta niña Lizeth Bustamante, ya yo tengo tres años de separado de ella... yo no estaba allí, yo me entero por el esposo de la señora Lizbeth Bustamante, dicen que ella tocó la puerta, después ella me dejó la formula en el edificio Brizzo...

A folios 54 al 60 del expediente, hallamos constancia de entrega de anexos para Audiencia # 47-2024, suscrito por la señora Lizeth Bustamante López, incluyendo citar al señor FREDDY DE LA HOZ MORALES, consultor en seguridad de la empresa de Seguridad COOVIG.

A folio 68 del expediente, encontramos Acta de Audiencia Pública de fecha 29 de enero de 2025, la cual fue suspendida por la no asistencia de la querellada Luz Marina Guerra Rojas, ni el guarda de seguridad Carlos Valdés, se suspende la diligencia y se reprograma para el día 25 de febrero de 2025.

A folio 77 y reverso del expediente, encontramos Acta de continuación de Audiencia Pública calendada 25 de febrero de 2025, donde no se hizo presente la parte querellada; se procede a escuchar la declaración del testigo Carlos José Valdés Serrano (guarda de seguridad de la empresa COOVIG S.A.S, quien procede a realizar un relato de los hechos...

El día 20 de septiembre de 2024, siendo las 1901, yo me encontraba en turno en portería principal del Conjunto Turpial de Alameda del Río Calle 117 N° 42-25 de esta ciudad, cuando eran aproximadamente las siete de la noche ingresa el vehículo de la señora Lizeth Bustamante en





RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

*compañía del señor Héctor Valencia, atrás viene oro vehículo y cuando se le hace el pare al vehículo siguiente de color gris de placas **KOW876**, el cual ingresa sin ser anunciado, y sin autorización de ningún residente inmediatamente llamé a mi compañero Luis Torrecilla Rondero para que me cubra en la portería principal, inmediatamente yo alcanzo al vehículo y la señora ya se había bajado del carro se encontraba en el parqueadero y se identifica verbalmente como Luz Marina Guerra Rojas y me dice su número de cedula para registrar en el libro de minutas, le pregunto para que apartamento va que no son horas de visita, ni ningún residente nos había autorizado su ingreso, ella me responde que va para la Torre 13 Apto 904, donde vive el señor José Bueno, propietario de este apartamento, se le llama y me dice que el autorizaba el ingreso de la señora Luz Marina Guerra, quien va acompañada de una menor de edad y dice que es su hija. Posteriormente la señora Luz Marina estaba en zona de área común en el parqueadero de la Torre 13, cuando empieza a gritar el nombre de la señora Lizeth y le dice baja (usa palabras obscenas de forma escandalosa) ... se llamó a la policía y bajo el señor Bueno y acompañamos a la niña a llevar los documentos hasta el apartamento de la señora Lizeth apto 602 de la Torre 13 a entregar unos documentos al señor Héctor Valencia, por debajo de la puerta metieron los documentos, sin embargo, la señora Lizeth se los devolvió allí mismo sin abrir la puerta... aduciendo que el señor Héctor su papá no se encontraba allí.*

...

A folios 78 y 80 del expediente, encontramos Acta de reunión de convivencia de fecha 25 de enero de 2025.

A folio 81 del expediente, evidenciamos Declaración juramentada realizada por el señor JOSE VICENTE BUENO OSUNA.

A folio 96 del expediente, encontramos Solicitud de asignación de personero delegado, dirigida al Dr. MIGUEL NGEL ALZATE Personero Distrital de Barranquilla, para acompañamiento de Audiencia Pública el 27 de marzo de 2025.

Finalmente, a folios 97 al 101 del expediente, hallamos Acta de Audiencia Pública de fe fecha 27 de marzo de 2025, donde se resolvió: *Declarar Configurado el Comportamiento Contrario a la Convivencia Consagrado en el art 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 por la señora Luz Marina Guerra Rojas...*

Como consecuencia de lo anterior Imponer Medida Correctiva a la señora Luz Marina Guerra Rojas... de multa general tipo 2, consistente en ocho (08) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) equivalente en la actualizad en ciento ochenta y nueve mil ochocientos (189.8000) moneda legal colombiana.

...

Se ordena a la señora Luz Marina Guerra Rojas que debe asistir a la comisaria de familia, al ICBF o a Juzgado de Familia a dirimir su conflicto de familia con su pareja.

...

A folios 104 al 109 del expediente, encontramos fotografías anexas aportadas por la querellada Luz Marina Guerra Rojas, para hacer valer dentro del proceso de la referencia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En folios 100 del expediente encontramos la decisión de la A Quo:





RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTICULO PRIMERO: Declarar Configurado el Comportamiento Contrario a la Convivencia Consagrado en el art 27 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 por la señora Luz Marina Guerra Rojas, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.778.842 expedida en Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Imponer Medida Correctiva a la señora Luz Marina Guerra Rojas, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.778.842 expedida en Barranquilla, de Multa General Tipo 2, consistente en ocho (08) salarios mínimos diarios legales vigente (smdlv), equivalente en la actualidad en ciento ochenta y nueve mil ochocientos(189.800) pesos moneda legal colombiana.

ARTICULO TERCERO: En el evento de pagar la multa dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la expedición de esta decisión, se disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) la cual constituye un descuento por pronto pago.

ARTICULO CUARTO: Si el Infractor no paga la multa dentro del primer mes a la imposición de esta, dará lugar al cobro de intereses moratorios. Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada procederá al cobro coactivo incluyendo intereses por mora y costos del cobro coactivo. Si transcurrido seis (06) meses de la imposición de la multa sin que se produzca su pago con intereses hasta tanto no se coloque al día el Infractor asumirá las consecuencias indicadas en el art 183 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Cargar al Sistema Nacional Medidas Correctivas (RNMC) la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: LA señora Lizeth Bustamante debe continuar con su trámite ante la Fiscalía General de la Nación lo que tienen que ver s con su denuncia penal y medida de protección con radicado No 080016001257202425118, ya que son dos procesos diferentes.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena a la señora Luz Marina Guerra Rojas que debe asistir a la Comisaría de Familia, al ICBF o Juzgado de Familia a dirimir su conflicto de familia con su es pareja.

ARTICULO OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrado, conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016 artículo 223 numeral 3 literal d.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

RECURSOS:

A folio 100 al 101 del expediente encontramos que la querellante presenta los recursos de Reposición y en subsidio Apelación bajo las siguientes premisas.

El articulo 27 N° 1 no guarda relación con lo actuado... el video que aporto con audio de fecha 2023 debe tenerse en cuenta, debido a que el proceso de conciliación que hoy presuntamente se haya incumplido nació de hechos y actos de esa fecha y donde se demuestra en ese video las intenciones en donde se ponen de acuerdo en las mentiras que dirían para perjudicarme, la señora en ningún momento aporto pruebas de que ella fue la que a la clínica donde yo me encontraba, es decir, yo no fui la que incumplí el acuerdo aporto pruebas testimoniales, donde ella misma testifica donde fue ella la que fue a la clínica donde yo me encontraba incumpliendo el acuerdo...

Las fotos que aporto el día de hoy deben tener en cuenta lo mismo que el video porque el supuesto incumplimiento de hoy nace de los hechos de provocación de ella en mi contra y de mi familia y mis hijos hogar que quedó destruido.

...

La Inspectora Diecinueve (19) de Policía Urbana niega el recurso de reposición y mantiene su decisión, luego de la valoración en conjunto de las pruebas que se aportaron en forma oportuna; y concede el Recurso de Apelación, razón por la cual se envía el expediente ante el despacho del superior jerárquico para que revise esta decisión y resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policíva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en





RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de la A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Corolario de lo anterior, se advierte que, se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por la querellada y su apoderado judicial Dr. Leonardo Pereira Olaya de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.

“Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones”; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar.
TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

“Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. [3] (Sentencia C-202/05)

A partir de los presupuestos que anteceden encontramos que es pertinente iniciar el estudio del problema jurídico planteado ante la segunda instancia a partir del cuestionamiento que se hizo en primer lugar respecto de la persona del Agente del Ministerio Público Dr. Claudio Solano Cano (a folio 96 del expediente), partiendo del hecho de que este servidor Público está adscrito a la Personería Distrital de Barranquilla, entidad del orden territorial distinta de la Procuraduría General de la Nación, por lo que nos queda claro que hay un yerro de interpretación, sobre el particular y que no hay dentro

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

del plenario evidencia que nos permita asegurar que tal afirmación del abogado recurrente pueda prosperar; más aún, cuando revisamos el contenido del artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, sobre las atribuciones del Ministerio Público Municipal o Distrital, que sin lugar a dudas plasman el rol de sus agentes dentro de la actuación de policía, reforzada por el legislador que en su discernimiento previó que estos conceptos precisamente por corresponderles no tienen carácter obligatorio respecto de la decisión que ha de tomar el servidor de policía, sin perjuicio de las acciones que a su juicio se desprendan de la decisión y de la actuación oficial que presenciaron y que les mereció la respectiva intervención que suelen hacer dentro de la audiencia pública, resaltando que solo asistió a la última, es decir, que no observamos, siquiera en este aspecto una intención relevante ni sospechosa.

Lo propio respecto de la tacha de testimonio del guarda de seguridad del conjunto residencial Turpial (Alameda del Río), señor Carlos José Valdés Serrano, en la sustentación del recurso; quien por ser un testigo de excepción de los hechos querellados, contrariamente a lo afirmado por el recurrente tiene la connotación de excepcional, no solo por ser un testigo presencial de los hechos, sino por su rol dentro de los mismos, toda vez que en ejercicio de su función como vigilante en turno, debió comunicar la presencia de la querellada en el lugar de los hechos, intervenir por lo avanzado de la hora y el comportamiento hostil de la querellada, como se relató a folio 77 y su reverso en el expediente; testimonio que a la luz de las reglas de la sana crítica y en concordancia con las afirmaciones de la querellada contrastadas con el Acta de Reunión de Convivencia visible a folios 78 al 80 del expediente, en la cual aparece las explicaciones que da los moradores del conjunto residencial donde ocurrieron los hechos, coincidentes con el relato del guarda del conjunto residencial y del informe emitido por Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada COOVING (visible a folios 56 y 57 del expediente); razón por la cual tampoco prospera a juicio de esta instancia esta pretensión del recurrente.

Todo lo anterior aunado al material fotográfico y audio 104 al 109 del expediente, que, al revisarlos bajo el tamiz de las afirmaciones del recurrente en la sustentación, nos indican que en las intervenciones de la señora Luz Marina Guerra Rojas a folio 53 y su reverso en el expediente; y de su apoderado en la sustentación del recurso se justifica la conducta querellada; lo cual no puede ser de recibo por la autoridad de policía toda vez que en lugar de proceder en ejercicio de las propias razones, alterando la sana digna y pacífica convivencia y de paso involucrando a terceros (moradores del conjunto residencial Turpial de Alameda del Río), a altas horas de la noche y exponiendo a su menor hija, con quebrantos de salud a esta situación, es a todas luces merecedor de medidas correctivas, las cuales pudo conjurar obrando a contrario sensu, es decir buscando ayuda profesional, bien consultando asistencia psicológica ante el servicio de salud respectivo o en su defecto ante la comisaría de familia de su jurisdicción, a fin de ventilar la situación familiar que ostensiblemente afecta a la querellada y compromete la estabilidad emocional de sus hijos, de los cuales es necesario ponderar la de la menor afectada por un cuadro delicado de salud, lo cual emerge imprescindible y prioritario ante las alarmantes estadísticas que arroja la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus manifestaciones, poniendo la vida y la salud emocional de los involucrados en alto riesgo; que además es responsabilidad de los padres por igual, ya que deben gestionar una relación armoniosa entre ellos y sus hijos, independientemente de las razones que les llevaron a separarse, recordando que no es sano pretender inmiscuirse en las relaciones que entablen luego de la separación, ni para ellos ni para sus hijos.

En consecuencia, llegados a este punto se confirmará de manera integral la decisión cuestionada, instando al recurrente para que oriente en tal sentido a su representada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 09 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar Integralmente la decisión proferida por la Inspectora Diecinueve (19) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de mayo del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño